

Ciudad de México, 03 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Luis Ramón Olvera Córdoba y Octavio Eduardo Gómez Vázquez

Demandado: Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena.

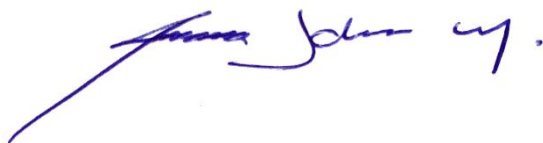
Expediente: CNHJ-QRO-124/2022

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Luis Ramón Olvera Córdoba y Octavio Eduardo Gómez Vázquez
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 02 de julio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 02 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: Luis Ramón Olvera Córdoba y Octavio Eduardo Gómez Vázquez

Demandado: Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena.

Expediente: CNHJ- QRO-124/2022

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ- QRO-124/2022**, motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. Luis Ramón Olvera Córdoba y Octavio Eduardo Gómez Vázquez**, de fechas 19 y 20 de junio del presente año, respectivamente, en contra del **Comité Ejecutivo Nacional** y la **Comisión Nacional de Elecciones** por la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA¹, en contravención a lo establecido en los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	Luis Ramón Olvera Córdoba y Octavio Eduardo Gómez Vázquez
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
REGLAMENTO	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ Convocatoria en adelante.

LEY DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral
ESTATUTO	Estatuto de MORENA
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fechas 19 y 20 de junio de 2022, esta Comisión recibió vía correo electrónico dos escritos en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, pues según se desprende del escrito de queja, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

SEGUNDO. Acumulación y admisión de los escritos. De la revisión realizada a los escritos presentados por los actores, se advirtió que los mismos resultan similares o idénticos en sus hechos, agravios y pretensiones por lo que, por economía procesal, se estimó pertinente la acumulación de los mismos. Asimismo, el 22 de junio del presente año, esta Comisión admitió las quejas a trámite, registrándose con el número de expediente CNHJ-QRO-124/2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Contestación a la queja. Siendo notificado en tiempo y forma, si se recibió escrito de respuesta de los denunciados de las quejas interpuestas en su contra.

CUARTO. Vista y su desahogo. Que mediante acuerdo de vista de fecha 25 de junio de 2022 se notificó a los **CC. Luis Ramón Olvera Córdoba y Octavio Eduardo Gómez Vázquez**, el informe rendido por la autoridad responsable, **recibiendo escrito únicamente del C. Luis Ramón Olvera Córdoba**, en fecha 27 de junio de 2022.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ

y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° y 38° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ- QRO-124/2022** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de junio de 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja toda vez que los promoventes aducen violaciones al estatutarias por parte de la CEN y CNE, en los procesos electorales internos de MORENA establecidos en la Convocatoria y los mismos fueron presentados dentro del plazo legal establecido en el artículo 39 del Reglamento.

3.1.- FORMA. Los recursos de queja, fueron presentados vía correo electrónico el 19 y 20 de junio de 2022, mismos que, contienen los requisitos mínimos señalados tanto en el Estatuto y Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como en las demás leyes supletorias aplicables al caso en concreto.

3.2- LEGITIMACIÓN. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los promoventes como afiliados a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4.- ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que los actores se duelen de supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambas de Morena, derivado de la emisión de la Convocatoria específicamente las Bases CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA y OCTAVA.

En este sentido al no ser materia de controversia el resto de las Bases contenidas en la Convocatoria, es incuestionable que son definitivas y firmes para los actores.

4.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Dada la relación que guardan las manifestaciones vertidas por los actores en sus escritos de demanda, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En este sentido se abordará el estudio de los agravios por los promoventes, los cuales de la simple lectura del de sus escritos de demanda que se atienden se advierten los siguientes:

4.2.1. Síntesis de agravios

A) DE LA BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.

A decir de los promoventes, la Convocatoria prevé un procedimiento distinto al señalado en el Estatuto, violentando su derecho a ser electos de manera libre y democrática en una Asamblea.

Estiman que en dicho instrumento no se prevé los parámetros de elegibilidad y la metodología que será utilizada para medir la trayectoria.

B) DE LA BASE CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN, y SÉPTIMA. DE LOS QUÓRUM.

Los actores manifiestan que la convocatoria violenta sus derechos como Protagonistas del Cambio Verdadero, ya que no respeta lo señalado en los artículos 14, inciso A, 15 y 16.

Los actores aducen que la Convocatoria no transparenta el número de personas que serán registradas para la validación de su participación;

Asimismo, señalan cuál será la mitad más uno, puesto que la convocatoria refiere elegir 200 hombre y 200 mujeres por distrito, lo que resulta en que esas personas no son el número real de las personas registradas, sino sólo las personas validadas, por consiguiente, no existe certeza del proceso de registro de las y los aspirantes a ser validados para poder ser votados, lo que en su concepto violenta lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto.

C) BASE OCTAVA DE LA CONVOCATORIA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

Los promoventes consideran que la Convocatoria es violatoria del principio de transparencia porque en ésta no se establecen las causales específicas para que el Presidente del Congreso Distrital suspenda o cancele las asambleas.

La Convocatoria contraviene el artículo 26 del Estatuto, al no prever que la votación de Congresos Distritales se hará por votación universal, secreta y en urnas.

Los quejosos señalan que la Base OCTAVA resulta contradictoria, pues en su concepto no se prevé la forma en que serán designados el secretario y el escrutador, así mismo se prevén facultades para el presidente del Congreso Distrital

que a su decir también se confieren al secretario y escrutador, lo que resulta contradictorio.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3 Pruebas ofertadas por los promoventes

1. **DOCUMENTAL:** consistente en copia simple de la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en pantalla de su registro de afiliación al partido político MORENA ante el Instituto Nacional Electoral

4.4 Pruebas admitidas a los promoventes

1. **DOCUMENTAL** consistente en la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en pantalla de su registro de afiliación al partido político MORENA ante el Instituto Nacional Electoral

5. - DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

Contestación de queja. En fecha de 24 junio de 2022, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del

Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

6. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Análisis de las Pruebas de la parte actora

De la **DOCUMENTAL** consistente en la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA.

Si bien los promoventes adjuntaron copia simple de la convocatoria objeto de análisis en esta determinación, lo cual por sí solo únicamente tendría un alcance probatorio de carácter indiciario; lo cierto es que, es un hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de la CNHJ, que dicho documento puede ser consultado en el enlace: <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

De tal manera, que al no estar en debate dicha probanza, se considera que la misma cuenta con valor probatorio suficiente para analizar las pretensiones y causa de pedir expuesto por los quejosos.

Ahora bien, en relación con el resto de las probanzas ofertadas por la parte actora encaminadas a demostrar su afiliación, es de precisarse que las mismas no abonan a su pretensión, en tanto que en el considerando que precede, esta Comisión ya les ha reconocido tal carácter por lo que a ningún fin práctico conduciría su ponderación probatoria.

7.- Decisión del Caso

Habiendo analizado los motivos de disenso expuestos por los hoy actores, este órgano de justicia arriba a la conclusión de que los mismos resultan **infundados e inoperantes** en razón de las consideraciones.

A) DE LA BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.

Los actores refieren que la Convocatoria prevé un procedimiento distinto al señalado en el Estatuto, violentando el derecho de los actores a ser electos de manera libre y democrática en una Asamblea.

Estiman que en dicho instrumento no se prevé los parámetros de elegibilidad y la metodología que será utilizada para medir la trayectoria.

Como primer orden de ideas es menester señalar que el pasado 29 de junio, la Sala Superior declaró infundado el incidente de incumplimiento planteado dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1573/2019, en el cual se ordenó a este partido entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Ordenar al CEN de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- **La renovación del resto de integrantes y demás órganos internos distintos de Presidencia y Secretaría General del CEN se realizará a través del método que designe el partido.**
- El partido queda en libertad de elegir el método que considere pertinente para la renovación de órganos directivos distintos de la Presidencia y la Secretaría General del CEN

En cumplimiento a lo anterior, el 16 de junio pasado, se emitió la convocatoria para la renovación de órganos nacionales y estatales del partido, como mecanismo para materializar la citada ejecutoria.

Por ese motivo, el TEPJF estimó que la convocatoria es idónea para dar cumplimiento a la ejecutoria señalada, de tal manera que al haber otorgado al CEN la potestad de elegir el método a través del cual se llevaría a cabo la renovación de los órganos partidistas, es claro que no se violenta la esfera de derechos de los actores, al haberse establecido las etapas que lo conforman.

En ese contexto, es importante señalar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las controversias identificadas con las claves **SUP-JDC-633/2017 y SUP-JDC-20/2018**, determinó que los partidos políticos deben tener enfocados sus esfuerzos al logro de sus fines atendiendo al desarrollo de los citados procesos electorales que se encuentran en curso

Además, el 2 de octubre de 2019 la Sala Superior emitió la sentencia SUP-JDC-1237/2019 mediante la cual modificó la respuesta contenida en el oficio CNHJ-376-2019, emitido por la Comisión de Justicia de MORENA, respecto de la consulta presentada por Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de ese instituto político, con relación a la aplicación de encuestas para la elección de integrantes de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo

Nacional, determinando que MORENA, en ejercicio de su libertad de autoorganización y auto determinación, está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto, para la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, o para hacer las adecuaciones de su normativa interna y tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 13/2005**, señaló que los partidos políticos nacionales, por imperativo constitucional, están destinados a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, por lo que resulta evidente que, **al tener como ámbito de actuación todo el territorio nacional se llegaría al absurdo de considerar que los partidos políticos nacionales durante el desarrollo de los procesos electorales puedan atender múltiples variantes que impacten en su vida interna además de vigilar la consecución de sus fines electorales**, lo cual resulta inadmisibles, por el estado de inseguridad jurídica en que se colocaría a dichos institutos políticos y a sus militantes, contraponiéndose, asimismo, tal situación de manera diametral al principio constitucional de certeza que rige toda actuación en materia electoral, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde óptica, es evidente que la Convocatoria debe ser analizada de forma armónica con el mandato constitucional que impone a los partidos políticos atender a los fines de participación democrática para lo cual se constituyen; es decir, los procesos internos de renovación como el que acontece, debe ser compaginado temporalmente con los procesos constitucionales a través de los cuales se eligen cargos de elección popular, como los que están próximos a verificarse en las entidades federativas de Coahuila y el Estado de México.

En ese tenor, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio **PRIMERO** hecho valer por los actores es **INFUNDADO**, lo anterior en razón de que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario fue redactada en pro de garantizar la participación de la militancia sin poner en riesgo la salud de los involucrados en el proceso, debido a la todavía existente pandemia causada por el virus COVID-19 en el mundo, implementando un modelo de participación en el que se reduzcan los riesgos de contagio por concentraciones masivas y que a su vez garanticen los derechos políticos-electorales de los asistentes.

Ahora bien, el Estatuto de nuestro partido faculta a la Comisión Nacional de Elecciones en su artículo 46° el analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 así como en los diversos SUP-JDC-329/2021 y SUP-JDC-987/2021. En consecuencia, se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política, es decir, dicho órgano únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia

libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

Asimismo, a diferencia a lo señalado por los actores, la Convocatoria si indica cuáles serán los criterios que la Comisión Nacional de Elecciones habrá de constatar al momento de ejercer la facultad expuesta en el párrafo anterior en su BASE QUINTA y SEXTA, resultando evidente que se establecen claramente los parámetros que serán objetos de calificación para la aprobación de los registros, por lo que se cita lo siguiente:

“(...)

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- *Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación (...).*
- *Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una forma de actuar, basada en valores democráticos (...).*
- *Que su deber es predicar con el ejemplo (...).*

(...)

- *Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren (...).*

(...)”

Por lo que hace a que la Convocatoria no prevé los parámetros de elegibilidad y la metodología que será utilizada para medir la trayectoria resulta **INFUNDADO** toda

vez que contrario a lo que aducen los actores, el mencionado instrumento sí se prevé lo relativo, tal como se observa a continuación:

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta Convocatoria para cada cargo.

...

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

...

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

De lo anterior, se evidencia que la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con sus facultades estatutarias puede realizar la valoración de los perfiles que aspiren a ser registrados para participar en la elección de algunos de los cargos de los órganos internos, bajo ciertos parámetros, establecidos en la misma Convocatoria en su base QUINTA.

En este sentido, tal como lo señaló la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado y que para efectos de robustecer el agravio que se contesta, esta Comisión hace propios los argumentos esgrimidos.

Así, contrario a lo señalado por los actores, la Convocatoria sí establece los parámetros con los cuales se deben valorar los perfiles de las personas que aspiren al registro de hasta 200 hombres y 200 mujeres en cada distrito electoral federal respectivamente, de ahí lo **INFUNDADO** de tal argumento.

B) DE LA BASE CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN, y SÉPTIMA. DE LOS QUÓRUM.

Respecto a la contravención de sus derechos como Protagonistas del Cambio Verdadero, ya que la Convocatoria no respeta lo señalado en los artículos 14, inciso A, 15 y 16.

Resulta **ineficaz** el concepto de agravio expuesto por los inconformes a partir del cual, pretende controvertir la bases cuarta y séptima de la convocatoria, en virtud de lo siguiente.

Alegan los accionantes, que se debe transparentar el número de personas que se deben registrar para la validación de su participación.

Como se observa, resulta notoriamente ineficaz la manifestación de los actores, en tanto que no exponen motivos a partir de los cuales evidencien cómo les causa perjuicio a su patrimonio jurídico tal situación.

En efecto, si bien el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, ello de manera alguna implica que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

Asimismo, señalan como motivo de disenso, cuál será la mitad más uno, puesto que la convocatoria refiere elegir 200 hombre y 200 mujeres por distrito, lo que resulta en que esas personas no son el número real de las personas registradas, sino sólo las personas validadas, por consiguiente, no existe certeza del proceso de registro de las y los aspirantes a ser validados para poder ser votados, lo que en su concepto violenta lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto.

Es **infundado** ese agravio, en virtud a que los recurrentes parten de una premisa errónea porque la calidad de los sujetos que conformarán el quórum de los consejos distritales, con la de quienes serán votados en las Asambleas Distritales; en este sentido, como ha quedado expuesto en líneas anteriores, por un lado el quórum se conforma por sujetos (protagonistas del cambio verdadero, o en su caso, quienes sean registradas como tales **en la Mesa de Registro para votación** de la Asamblea respectiva y por el otro las hasta 200 mujeres y 200 hombres a que hacen referencia los recurrentes resultan ser los sujetos que serán votados en las aludidas asambleas distritales, como se demuestra a continuación:

“CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN

Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen. En tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, las personas Protagonistas del Cambio Verdadero

podrán acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación.

Previo a entrar a depositar su votación, se deberá llevar a cabo la acreditación correspondiente: los identificados como Protagonistas del Cambio Verdadero se acreditarán en todos los casos, con la presentación de original y copia -para cotejo y como comprobante de domicilio- de su credencial para votar con fotografía vigente y entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad, quedando acreditado para votar. El formato podrá descargarse de la página de internet: www.morena.org (...)

“SÉPTIMA. DE LOS QUÓRUM

I. Congreso Distritales:

.Para dar certeza al proceso de votación y en el entendido de que el proceso de acreditación de Protagonistas del Cambio Verdadero se realiza con el registro como tal, en los términos expuestos en esta convocatoria, así como atendiendo a las condiciones sanitarias, y al hecho de que la votación debe ser continua, para evitar la concentración de personas que garantice que no existan aglomeraciones: para tal efecto el quórum lo declarará el presidente de la asamblea, con base en la participación final de los Protagonistas del Cambio Verdadero de conformidad con lo siguiente:

Con la mitad más uno de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, o en su caso, con la mitad más uno de quienes sean registradas como tales.”

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Congreso Distrital

(...)

*la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los **registros aprobados**, a más tardar el 22 de julio de 2022, **de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital** correspondiente*

(...)

Del texto inserto se obtiene que:

- Los Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la Mesa de Registro **para votación de la Asamblea respectiva** el mismo día de la jornada **de participación**.
- Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero o en su caso, quienes sean registradas como tales.
- El quórum lo declarará el presidente de la asamblea, con base en la

participación final de los Protagonistas del Cambio Verdadero, que hayan acudido a emitir su voto.

- El quórum de los Congresos Distritales se declarará con la mitad más uno de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, o en su caso, con la mitad más uno de quienes sean registradas como **tales en la Mesa de Registro para votación** de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación.

Por lo que se tiene que, y en el caso en concreto de las asambleas distritales, el presidente de cada asamblea declara el quórum con base en la participación final de los Protagonistas del Cambio Verdadero que hayan acudido a dicha asamblea o en su caso con la mitad más uno de quienes sean registrados como Protagonistas ante la Mesa de Registro para votación de la asamblea respectiva el mismo día de la jornada, aunado a lo anterior, es preciso hacerle ver a los impugnantes que la referida Convocatoria no puede señalar un número exacto de participantes en cada asamblea pues este número variara dependiendo de cada entidad federativa y a su vez de cada distrito electoral en razón de su densidad poblacional.

C) BASE OCTAVA DE LA CONVOCATORIA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

En cuanto a que la Convocatoria es violatoria del principio de transparencia pues en concepto de los quejosos en ésta no se establecen las causales específicas para que el Presidente del Congreso Distrital suspenda o cancele las asambleas, resulta INFUNDADO, toda vez que dicho instrumento en su Base OCTAVA señala que el presidente de la asamblea podrá suspender o cancelar la jornada de participación derivado de una protección sanitaria en razón de que se busca salvaguardar la integridad, la salud y la seguridad de las personas que acudirán a participar en dichas asambleas, por lo que se prevé en forma general más no limitativa situaciones por las cuales se pudieran suspender o cancelar las asambleas tomando en cuenta cualquier situación extraordinaria que pudiera suscitarse.

Ahora bien, es preciso señalar que en la sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019 se determinó que la falta de regulación de este aspecto era intrascendente ya que en una norma general y abstracta no pueden preverse específicamente todas las situaciones extraordinarias y contingentes que puedan suscitarse en un proceso de renovación partidista.

Respecto a que la Convocatoria contraviene el artículo 26° del Estatuto, al no prever que la votación de Congresos Distritales se hará por votación universal, secreta y en urnas, no les asiste la razón a los promoventes en razón de que en la Base OCTAVA, punto I.I, quinto párrafo establece que la votación procederá a ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas, como puede advertirse a continuación:

“(…)

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales

- *Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.*
- *La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.*

En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.

- *La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.*
- ***Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.***

(...)"

Como puede advertirse, la Convocatoria controvertida en la base correspondiente fue elaborada en armonía con lo dispuesto en el Estatuto del partido, por lo que en ningún momento vulnera los principios de la votación, debido a que se rige en todo momento bajo el sistema de votación que mandata el Estatuto, por lo cual el agravio resulta INFUNDADO.

Los quejosos señalan que la Base OCTAVA resulta contradictoria, pues en su concepto no se prevé la forma en que serán designados el secretario y el escrutador, así mismo se prevén facultades para el presidente del Congreso Distrital que a su decir también se confieren al secretario y escrutador, lo que resulta contradictorio.

Dicho agravio resulta **INFUNDADO** ya que la Convocatoria **si** señala como se designarán al secretario y escrutador en las asambleas pues en su Base OCTAVA señala, se cita extracto:

"La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrital (...).

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y computo de los votos (...). Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designara a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios (...)."

Por lo que se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de realizar estos nombramientos para el correcto funcionamiento de las asambleas, tanto de las presidentas o presidentes en los Congresos, como de las o los secretarios y escrutadores que sean necesarios.

Que las o los presidentes tendrán como función:

1. Conducir y moderar los eventos,
2. Llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos,
3. Integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.

Para el cumplimiento de sus funciones se auxiliarán del número de secretarias o secretarios y escrutadores que determine la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior de modo alguno se contrapone con lo establecido posteriormente en la propia convocatoria, a saber:

Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.

Puesto que aun cuando en un inicio se prevé que el cómputo y registro de los votos es facultad del presidente, también se prevé que para realizar dichas facultades contará con el auxilio de las o los secretarios y escrutadores respectivos; actividades que en lo absoluto se contraponen, sino que se complementan, y será el Presidente quien con su firma le dará validez a lo realizado; por tales consideraciones es que dicho agravio resulta INFUNDADO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INATENDIBLES E INEFICACES** los **agravios** hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**